

Dictamen Núm. 249/2025

**V O C A L E S :**

*Baquero Sánchez, Pablo*  
Presidente  
*Díaz García, Elena*  
*Menéndez García, María Yovana*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Santiago González, Iván de*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de noviembre de 2025 -registrada de entrada el día 13 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los perjuicios ocasionados por la improcedente adjudicación de un puesto que obsta el acceso a otro.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

**1.** Con fecha 22 de agosto de 2024, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Educación, por los perjuicios ocasionados por la adjudicación de un puesto que se incluyó, por error, en la convocatoria de primaria cuando correspondía a la de secundaria, impidiendo que a su adjudicatario le fuera asignado destino en aquella primera convocatoria.

Expone que el 18 de agosto de 2023 “se publicó la primera convocatoria de interinos para el curso 2023-2024 en la que figuraba como aspirante convocado con una puntuación de 83,4400 puntos en la especialidad 0597034-Educación Física y de 19,4630 puntos en la especialidad 0597999-Lengua Asturiana”. El 22 de agosto de 2023, en tiempo y forma, realiza peticiones para la adjudicación de plazas vacantes, siéndole asignada el 24 de agosto de 2023, por la Consejería de Educación y conforme a los criterios establecidos, “la plaza vacante con código 780184 de la especialidad 0597034-Educación Física” en un instituto de educación secundaria (en adelante IES) y notificada oficialmente.

Refiere que, “en cumplimiento de las instrucciones proporcionadas por la Consejería”, se presenta en el centro educativo “el día 1 de septiembre con el propósito de iniciar las funciones en la plaza adjudicada”. En ese momento es informado por la Dirección del centro de que la plaza que le había sido adjudicada había sido suprimida y “que la supresión de la plaza se había decidido de manera unilateral y sin previo aviso a los afectados por la Consejería de Educación, mediante Resolución de 29 de agosto de 2023”.

Sostiene que, “si la supresión de la plaza se hubiese producido antes de la adjudicación”, podría haber tenido oportunidad de resultar adjudicado por la siguiente plaza vacante que figuraba en la lista de peticiones, “con código 775435 por la especialidad 0597999-Lengua Asturiana. Esta plaza fue adjudicada a una persona que ostentaba una puntuación de 11,5 puntos”, inferior a la suya para la especialidad (19,4630), por lo que entiende que le habría correspondido, suponiendo haber tenido “un contrato desde el 1 de septiembre al 31 de agosto ininterrumpido, incluyendo la prórroga de verano (por la condición de vacante de la plaza ofertada)”. Por el contrario, al no poder incorporarse a la plaza adjudicada, quedó relegado a participar en las siguientes convocatorias de interinos.

Manifiesta que “la situación de contratos intermitentes (...) ha ocasionado una minoración retributiva, ya que de no haberse suprimido” habría estado contratado “ininterrumpidamente desde el 1 de septiembre hasta el 30 de junio (...). Además de los perjuicios económicos, la situación ha afectado

negativamente a (su) trayectoria profesional, incluyendo (...) interrupción de la carrera profesional” e “incertidumbre laboral”.

Reclama el daño ocasionado como “consecuencia de la supresión de la plaza vacante de la que era adjudicatario”, que cuantifica en siete mil doscientos veintidós euros con setenta y ocho céntimos (7.222,78 €).

Adjunta diversa documentación relativa al procedimiento de referencia y que enumera a lo largo de su escrito.

**2.** Mediante escrito de 31 de octubre de 2024, el Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias, el nombramiento de instructora y secretaria del procedimiento (por Resolución de la Consejera de Educación de 28 de octubre de 2024), el plazo máximo para su tramitación y los efectos del eventual silencio administrativo.

**3.** Previa solicitud de la Instructora del procedimiento, con fecha 25 de agosto de 2022, la Dirección General de Personal Docente elabora un informe. Este se limita a relacionar los antecedentes y la normativa común sobre responsabilidad patrimonial y, en cuanto a la posibilidad de que el interesado hubiese resultado adjudicatario de una plaza vacante de Lengua Asturiana, advierte que aquella plaza a tiempo completo fue adjudicada a una aspirante “con una puntuación de 11,5./ La asignatura de Lengua Asturiana no es una especialidad docente por lo que las listas de aspirantes están conformadas por aquellas personas que participaron en las bolsas previamente convocadas./ En relación con la prioridad de las bolsas de aspirantes a interinidad, la cláusula decimosexta del Acuerdo de 14 de mayo de 2014 por el que se ratifica el Acuerdo de la mesa sectorial de negociación de personal docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente, dispone:/ ‘Decimosexta.- Convocatorias para la elaboración de bolsas de aspirantes a interinidad./ 16.1. Cuando alguna de las listas confeccionadas con arreglo al procedimiento

general se hubiera agotado, estuviera próxima a agotarse o no fuera posible su formación por falta de aspirantes con derecho a su inclusión, se dictará la correspondiente resolución para la elaboración de bolsas de aspirantes de las especialidades afectadas. (...) 16.3. Las bolsas de aspirantes elaboradas conforme a lo señalado en este apartado se integrarán en las listas existentes detrás de quienes, bien procedentes del proceso selectivo, o bien procedentes de convocatorias anteriores de este mismo tipo, se encuentre en dichas listas’./ Una vez comprobada la relación de aspirantes convocados por la Resolución de 18 de agosto de 2023 (anexo II) se observa que (la aspirante antes referida) ocupa una posición superior en la lista a (el aquí reclamante) por proceder de una bolsa de varias convocatorias anteriores”.

Concluye el informante, indicando que “los puntos de los aspirantes han de ponerse en relación con la bolsa de la que forman parte, por ello, si bien (la adjudicataria de la plaza) tiene una puntuación de 11,5, pertenece a una bolsa prioritaria sobre la del reclamante”.

**4.** El día 19 de febrero de 2025, la Instructora determina la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, comunicando este extremo al interesado y poniéndole de manifiesto el expediente, a cuyos efectos se le suministra una relación de los documentos incorporados a este.

**5.** El día 6 de marzo de 2025, el interesado -tras la vista de expediente y obtención de copia del mismo- presenta un escrito de alegaciones en el que expone que “se desvirtúa el fondo del asunto que legitima la reclamación presentada, atribuyéndolo únicamente a la adjudicación de la plaza vacante a tiempo completo de Lengua Asturiana del cuerpo de Maestros en el Colegio Público (...). Si bien es cierto que, en la reclamación presentada inicialmente, se menciona ese caso como ejemplo (...), no debe entenderse como limitante u objeto de la reclamación./ El fondo del asunto que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial se fundamenta en que la Consejería de Educación, con fecha 29 de agosto de 2023, dictó resolución por la que anulaba la plaza de

Educación Física del cuerpo de Maestros del IES (...) con posterioridad a que esa plaza fuese adjudicada a quien suscribe. Esta anulación extemporánea ha generado un perjuicio directo y cuantificable al reclamante./ El perjuicio generado podría haber sido evitado si la anulación de dicha plaza se hubiese producido con anterioridad a la adjudicación mencionada, dando opción a que otra plaza de las pedidas, fuese adjudicada a quien suscribe. Teniendo en cuenta que se realizaron un total de 73 peticiones de vacantes en la convocatoria de interinos que resultó en esta adjudicación (...). Las peticiones incluían plazas del cuerpo de Maestros, tanto de Educación Física (41 plazas) como de Lengua Asturiana (32 plazas) (...). Pese a que, como menciona el informe, la vacante a tiempo completo de Lengua Asturiana del cuerpo de Maestros en el C. P. (...), petición con posición número 2, no hubiese correspondido como susceptible de ser adjudicada al recurrente, por haber sido solicitada por una persona que ocupa una posición por encima en la lista de Lengua Asturiana./ Sin embargo, esta Administración no puede obviar el hecho de que restan otras 71 peticiones de plazas, de las que algunas sí eran susceptibles de (...) ser adjudicadas a quien suscribe si la anulación de la plaza del IES (...) de Educación Física se hubiese anulado antes de realizar las adjudicaciones, eliminando el perjuicio que se produjo (...). Según los datos que se muestran (...) hubiese sido adjudicado en la plaza inmediatamente siguiente por derecho, en este caso, la del (...) código 779505, que se adjudicó a (una aspirante) que está tres puestos por debajo de quien suscribe en la lista de personas convocadas”.

**6.** Con fecha 22 de octubre de 2025, la Instructora del procedimiento elabora una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, reiterando literalmente el argumentario vertido en el informe de la Dirección General de Personal Docente de 25 de agosto de 2022, y añade que, “respecto a lo alegado en el trámite de audiencia, donde se reclama indemnización por la hipotética adjudicación de cualquier otra plaza de la convocatoria efectuada, se trata de

una pretensión nueva, no deducida en la reclamación inicial que ha dado lugar al expediente de responsabilidad patrimonial que se tramita”.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de noviembre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. .... de la Consejería de Educación, adjuntando, a tal fin, copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo” y que “En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta el día 22 de agosto de 2024 y, aunque la convocatoria en la que participa el reclamante es de 18 de agosto de 2023, el daño por el que se acciona deriva de la depuración (vía rectificación de errores) de la plaza que le había sido adjudicada. Es a través de la Resolución de 29 de agosto de 2023 de la Consejería de Educación, como se procede a “corregir el error material en lo que se refiere a la plaza n.º 780184 de Educación Física en el IES (...), anulando dicha plaza y dejando sin efecto su adjudicación”, por lo que es claro que la pretensión se ejercita dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, el servicio informante (la Dirección General de Personal Docente) aborda solo uno de los extremos que se requieren para el pronunciamiento de fondo y se limita a excluir la posibilidad de que el

reclamante hubiere accedido a la vacante que señala en su escrito inicial. En rigor, lo que debió despejar es el puesto al que el afectado habría accedido de no mediar el error de la Administración -según el orden de preferencias de la petición que formula-, sin detenerse en el hecho de que no hubiera obtenido el puesto que se menciona en la reclamación.

Se incurre, desde ese momento, en una confusión, al entenderse que el objeto de la reclamación consiste en la falta de adjudicación de una concreta vacante, cuando explícitamente se acciona por el daño "consecuencia de la supresión de la plaza vacante de la que era adjudicatario", que se cuantifica por referencia al destino que habría ocupado de no mediar el error; pero esa valoración, que pivota sobre el puesto que le habría sido adjudicado de no haberse incluido indebidamente el que elige como primera opción, es un extremo generalmente secundario que no permite obviar el nítido objeto de esta pretensión resarcitoria, que es el perjuicio derivado de un error que no se corrige a tiempo de que el interesado elija destino en la primera convocatoria del curso.

Ciertamente, si de la pertinente comprobación resultara que no habría accedido a ningún puesto, o que no se habría beneficiado de una vacante, podría cuestionarse la efectividad del daño por el que se reclama, sin descender al examen de los restantes elementos que fundan el resarcimiento por responsabilidad patrimonial, pero, en el caso planteado -un aspirante que está incluido en dos bolsas y presenta una petición de destinos muy amplia-, no parece que el interesado se encuentre en aquellos supuestos.

Resulta expresivo -y sólido- el escrito de alegaciones, en el que el reclamante expone que "se desvirtúa el fondo del asunto que legitima la reclamación presentada, atribuyéndolo únicamente a la adjudicación de la plaza vacante a tiempo completo de Lengua Asturiana", teniendo en cuenta "que se realizaron un total de 73 peticiones de vacantes en la convocatoria", por lo que, aunque no le hubiere correspondido la reseñada, la Administración "no puede obviar el hecho de que restan otras 71 peticiones de plazas" y, según deduce de la documentación, se le habría adjudicado la plaza "con código 779505, que

se adjudicó a (una aspirante) que está tres puestos por debajo”. En definitiva, con la incorporación de este nuevo referente (la plaza con código 779505) el reclamante no ejercita “una pretensión nueva, no deducida en la reclamación inicial”, tal como parece entender la propuesta, sino que la pretensión formulada, dirigida al resarcimiento de las consecuencias del error que no se despeja oportunamente, sigue su curso natural a través de la concreción de los distintos extremos que interesan a la causa.

En cualquier caso, el artículo 88 de la LPAC exige que la resolución administrativa se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas que deriven del procedimiento, incluyendo las formuladas en el trámite de audiencia, siempre que guarden relación con el objeto del procedimiento y no constituyan una alteración sustancial de la pretensión inicial, requisitos que concurren en el caso que nos ocupa. No atender adecuadamente a este deber degrada el trámite de audiencia; así lo venimos señalando de forma reiterada desde el inicio de nuestra función consultiva (por todos, cabe citar nuestros Dictámenes Núm. 34/2007 y 103/2025), “el recto cumplimiento del trámite de audiencia (...) exige la consideración en la propuesta de resolución del planteamiento fáctico y la razonada extracción de las consecuencias jurídicas que de los hechos se derivan, a la vista de lo expuesto por la parte (...) modo de proceder que satisface las finalidades materiales que se persiguen cuando se reconoce un trámite de audiencia a favor de los interesados; finalidades que no se alcanzan rectamente cuando la Administración se limita a oír sin escuchar”. En definitiva, no cabe tampoco escudarse en formalismos rigoristas para eludir la debida consideración a las alegaciones formuladas.

Entre ellas, el reclamante puntualiza que, a la luz de los datos incorporados, le habría correspondido la plaza “con código 779505” y en el expediente administrativo consta, además, un documento (folios 88-91) donde se extrae el “listado de plazas solicitadas con resultado de adjudicación, indicando si hubiesen sido susceptibles de ser adjudicadas (al reclamante) en caso de anular la plaza del IES (...) de la adjudicación”. De dicho listado, se

desprende que al interesado podría habersele adjudicado, efectivamente, la plaza de educación física con el código 779505, que fue adjudicada a otra persona que se encontraba en la lista, tres puestos por debajo del reclamante.

Así las cosas, se estima adecuada la retroacción del procedimiento, a fin de que se constate la plaza que le habría correspondido -con sus características relevantes, tales como su condición de vacante y su desempeño a jornada completa-, a efectos de estimación de la efectividad del daño y cálculo de la indemnización, sometiendo esa cuantificación a la audiencia del interesado y solicitándole, en el mismo trámite, que aporte la vida laboral -a fin de poder descontar lo percibido por eventuales ocupaciones incompatibles-, tras lo cual habrá de elaborarse nueva propuesta de resolución y someterse al dictamen de este Consejo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que debe procederse a la retroacción del procedimiento, a efectos de practicar las actuaciones que se describen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.